

Así como el mundo humano ha cambiado y expandido las fronteras del conocimiento con la “era digital”, los campos del Derecho Penal y del Derecho Procesal Penal también han sentido el simbronazo.

Del mismo modo que actualmente algunas categorías abarcan varios delitos y situaciones que antes se miraban por separado - como “violencia de género” que ahora engloba conceptualmente los delitos de lesiones, amenazas y homicidio cuando la víctima es mujer y, para mucha gente, reclama una forma de tratamiento procesal con características propias -, con el delito cometido con el uso de medios digitales ocurre algo similar, pues se lo engloba en el término “ciberdelito”, abarca distintos tipos penales y su tratamiento procesal ofrece particularidades propias.

Ciberdelito

De qué hablamos entonces cuando decimos “ciberdelito”? El concepto nos remite en primer lugar a la idea de delitos nuevos que ocurren a través de internet, pero también se usa cuando hechos abarcados por viejas figuras penales son cometidos mediante el uso de medios digitales. Una estafa, la venta de objetos prohibidos, la sustracción de dinero de un banco, una extorsión y hasta una calumnia o una injuria pueden cometerse con el uso de medios digitales, a distancia con una computadora, un teléfono celular o una tablet.

Muchas veces la única diferencia será el medio empleado y no difiere del uso de una carta o del teléfono regular, pues el digital solo es el usado para transportar el mensaje entre el emisor y el receptor, aún cuando el delito pueda resultar más dañino por la masividad a la que tiene acceso el autor y con ello la posibilidad concreta de propagación. En estos casos, la única dificultad será entender como funciona el medio empleado para establecer la prueba de la conexión.

Pero, en otros casos nos encontraremos con un nuevo modo de criminalidad, como los hackers, el grooming o el phishing.

Es decir, la expansión de internet tuvo impacto en la criminalidad en dos aspectos: el uso de la tecnología en la criminalidad tradicional y el nacimiento de una nueva forma de actividad criminal.

Por ello, el ciberdelito plantea un cambio de paradigma en la gestión y estrategia de casos judiciales.

En el primer aspecto, es necesario entender que internet ya no es una simple herramienta, internet es un lugar en el que pasan cosas como en la vía pública.

En efecto, hemos incorporado conceptualmente la comunicación por internet como una vía privada, ignorando que en el llamado “ciberespacio” hay múltiples operadores que permanentemente interactúan a partir de los datos que otros dejan voluntariamente, aunque quizás de manera no plenamente consciente, registrados. Es cierto que una comunicación directa es privada, como si fuera una carta o telefónica, pero también lo es que al efectuarse la conexión por correo electrónico, whatsapp,

facebook, variados tipos de aplicaciones, etc. quedan datos no solo en los aparatos donde se hace visible, sino también en el sistema que la hace posible. En algunos casos no del contenido pero casi siempre de la existencia del contacto. Podemos pensar que se asimila más a una conversación en un lugar público donde, aunque se pretenda privada, puede ser oída y vista por terceros, que a una conversación telefónica o a una carta.

Pero, al mismo tiempo el mero uso de las redes sociales y las búsquedas por internet de productos, actividades o información también nos deja expuestos, pues infinidad de datos quedan registrados en el sistema “abierto” y son captados por terceros con diversos fines. Pueden ser lícitos como inducir a la compra de algún producto o ilícitos. El denominado “perfil del usuario” invita a predecir gustos y preferencias sobre todo tipo de actividades. Es como un libro abierto de nuestra personalidad e intimidad para quien sabe leerlo, de manera que el sujeto queda expuesto a la manipulación de terceros.

A modo de aclaración pertinente a esta altura, cabe recordar que el sistema informático funciona a partir de algoritmos, cadenas sucesivas de ceros y unos, que pueden ser reproducidos, detectados y, lo que a estos fines es más importante, encontrados mediante el uso de otros algoritmos. Es como si hubiera gente mirando por la ventana de una calle concurrida donde ocurren cosas, viendo, analizando y detectando la interacción humana. Y en ello se usan ahora programas de inteligencia artificial que pueden analizar y correlacionar millones de datos en segundos o en fracciones de segundo, de modo que todo uso del ciberespacio nos expone a ser “vistos”.

El punto relevante, es que por falta de conciencia al respecto las personas son menos cuidadosas en el uso de los sistemas informáticos que en otros aspectos de la vida. Un ejemplo sencillo de ello es el uso de programas como Tinder, en el cual es fácil construir un perfil falso para relacionarse con otras personas a fin de cometer diversos delitos en su perjuicio. Contactos a través de internet han terminado en violaciones y otros abusos, estafas, robos y extorsiones, tanto de personas mayores como de menores. Pero, por ejemplo, un padre o una madre se siente más seguro/a si su hijo/a menor está jugando solo/a con la computadora que solo en un parque, sin percibir que puede estar siendo captado/a por un pescador que lo lleve a realizar actos de pronografía, filmarlos y luego amenazarlo en cualquier sentido.

A.- Ciberdelito y derecho.-

Uno de los aspectos a considerar, es que internet, y con ella el ciberdelito, corre las fronteras del derecho en diversas formas: las fronteras jurídicas y las físicas.

- El primero de tales aspectos, es necesario entender como funcionan los sistemas cibernéticos para tipificar las conductas, como el grooming, que integran viejas acciones con los nuevos medios tecnológicos y evaluar de otro modo los riesgos para determinar el alcance de la antijuridicidad y el nivel de las sanciones. Los medios tecnológicos están hoy al alcance de las personas menores, que son

vulnerables a su uso perverso, porque el autor del delito no está directamente - aunque lo esté en su versión digital - visible y las máquinas en sí parecen inofensivas, meros juguetes o meros juegos, según el caso. Y el riesgo es enorme, como demuestra lo ocurrido con el llamado “juego de la ballena” en el cual varias personas menores fueron influidas para que se autoinfligieran lesiones o se suicidaran, la conducción hacia actos de pornografía infantil luego viralizados, etc.

- Otro aspecto relevante es entender que la intromisión de algoritmos en el sistema web para “mirar” si determinadas conductas se están produciendo, no implica una necesariamente inadecuada intromisión en la intimidad. Puede serlo cuando la intromisión está destinada a fines ilegítimos, cualquiera sea su esencia, pero puede ser legal en tareas de prevención. Para ello, **es preciso asumir que internet es un lugar y no un medio**. Así como nadie cuestiona hoy que se pongan cámaras en lugares públicos para prevenir, ver e investigar delitos ocurridos en tales sitios, del mismo modo hay que aceptar que los algoritmos de búsqueda operan como cámaras que captan posibles delitos, sin entrometerse en la comunicación privada propiamente dicha. Funcionan detectando patrones algorítmicos y cuando los encuentran dan un llamado de alerta, tras el cual solo un Tribunal puede autorizar a conocer el contenido de la comunicación y actuar en consecuencia.
- La existencia de información “en la nube”, es decir en servidores lejanos o múltiples, con datos encriptados o protegidos por contraseñas, muchas veces nos lleva a contemplar tal situación para evaluar el peligro procesal referido a la búsqueda de la prueba de los casos y su relación con la prisión preventiva y sus alcances: el tiempo que lleva descryptar la clave, la posibilidad que tiene la persona imputada de transmitirla o usarla con el solo acceso a la comunicación digital y el peligro de que la evidencia desaparezca. Estos casos nos ponen a menudo en el borde más estrecho del Derecho: el balance entre el respeto al principio de inocencia y la necesidad procesal, cuestión que se agudiza cuando el delito es grave y la posibilidad de pérdida de información es concreta
- En caso de un delito transnacional, bastante habitual en la actualidad, cometido por internet - por ejemplo el vaciamiento de una cuenta bancaria - se pueden modificar los criterios de soberanía judicial. Si se emite una orden desde una computadora en un país, para la comisión de un delito en otro y con posibles resultados en un tercero, cuando la investigación sobre el contenido de la computadora originaria puede hacerse con un malware emitido desde otra en alguno de los dos últimos, es necesario pedir permiso al órgano judicial del primero? Regularmente, secuestrar el aparato y peritarlo demandaría el libramiento de un exhorto que autorice el allanamiento y la incautación, lo que lleva necesariamente mucho trámite burocrático y tiempo, pero la ley del país donde ocurrió el perjuicio puede autorizar el acceso remoto y otorgar validez a la prueba, con lo que las autoridades judiciales del lugar donde se dio la orden delictiva quedarían al margen.

Al respecto se ha dicho: *“Otro aspecto polémico surge de la autorización que el Convenio otorga a un estado para que acceda a datos almacenados en otro país, sin pedir autorización a éste último, en caso de que haya obtenido el consentimiento*

de la persona que está "legalmente autorizada a revelarlos por medio de ese sistema informático" (art. 32). La ambigüedad de este concepto fue motivo de diversas controversias. Rusia se negó a firmar el tratado en base a que, según su consideración, esta disposición violaba la soberanía de los países, ya que únicamente bastaba el consentimiento del proveedor del servicio para que los datos puedan ser transferidos al país extranjero . Esta interpretación fue rechazada por el Comité del Convenio, que sostuvo en una nota explicativa que el proveedor del servicio no podía dar un consentimiento válido, ya que no es el controlador o el titular de los datos. Sin embargo, esta interpretación no soluciona todos los problemas, ya que por más que por hipótesis se consiga el acuerdo del titular, el gobierno del estado seguiría sin ser notificado de aquel acceso. De esta manera, un supuesto tan sensible para la soberanía de los estados se encuentra insuficientemente regulado en el Convenio y de esa forma no puede cumplir un papel eficaz al momento de evitar interpretaciones abusivas o de mala fe sobre su aplicación.”

(La convencion de Cibercrimen de Budapest y America Latina- Breve guia acerca de su impacto en los derechos y garantías de las personas - Area digital, Asociación por los Derechos Civiles, Volumen I)

Sin embargo, no parece cierto que en delitos comunes estemos ante un real problema de soberanía, pues se trata de cuestiones que envuelven la situación de personas individuales y los intereses específicos de un Estado no resultan afectados.

- En esa línea, un aspecto que genera múltiples inconvenientes es la relación de los Estados con las empresas proveedoras de servicios de sostén de redes sociales, como Facebook, Twitter, Telegram, etc. En general la información que se considera “en la nube” está almacenada y administrada por servidores que se encuentran ubicados en diversos lugares del mundo, pero las empresas tienen radicaciones específicas y se someten a las regulaciones de los países donde están situadas formalmente. En consecuencia, condicionan el aporte de información a tales regulaciones y a los contratos que, a la luz de esa legislación, mantienen con sus clientes. Desde esta perspectiva, la autoridad judicial o policial de un país, puede encontrar limitadas sus facultades de investigación criminal y ello genera múltiples tensiones.
- La evaluación de algunos aspectos novedosos, como el sentido procesal de la dirección IP o las celdas de telefonía celular. La primera se representa con números, indica el lugar donde se conecta un equipo a internet y actualmente es variable, pues se asigna al momento de la conexión. Es como la dirección del domicilio donde está asignado un teléfono de línea y que puede encontrarse en una guía telefónica. La segunda tiene que ver con el lugar donde se activa un teléfono celular y también se asigna aleatoriamente según el tráfico del momento. Sin embargo, en algunos ámbitos se las ha confundido con un aspecto de la intimidad y se ha requerido orden judicial para solicitarlas. Pero, al igual que con la línea telefónica tradicional, son solo una referencia al domicilio de donde salió la comunicación con internet o al lugar donde estaba un teléfono, información que no

tiene por que ser privada ya que el acceso al domicilio o a la comunicación propiamente dicha solo podrá efectuarse con orden judicial.

El criterio al respecto no es unánime, pues sobre el modo en que la Convención de Budapest regula el punto, una postura crítica sostuvo: *“Al momento de determinar quién es el autorizado para solicitar las medidas contempladas, el Convenio sólo habla de “autoridad competente”, sin dejar en claro qué entiende por tal. Esto puede ser riesgoso para ciertas facultades sobre las cuales todavía hay discusión acerca de los datos de tráfico - que identifican a las comunicaciones que se realizan e incluyen: ubicación del equipo desde donde se realiza la comunicación, horario, duración, destinatario, entre otras - de quién es el habilitado para ejercerlo. Pensemos en la solicitud de datos de tráfico. Algunos afirman que dichos datos no son tan comprometedores como los datos de contenido y por eso no se requiere una orden judicial para obtenerlos. De esta manera, el fiscal está autorizado para pedirlos en forma directa. Sin embargo, en la actualidad resulta claro que los datos de tráfico son tan o más reveladores de nuestra vida personal que los datos de contenido. De esta manera, requieren la más alta protección por parte de la legislación, lo cual incluye la necesidad de una orden judicial para su acceso. Este requisito no es establecido por la Convención y así se perdió la oportunidad para fortalecer las garantías para las personas”* (ver trabajo citado precedentemente de la Asociación por los Derechos Civiles).

Esta crítica sostiene un aspecto que, como señalé más arriba, no parece totalmente cierto, pues la protección de la intimidad se refiere al contenido de la comunicación y no al trazado de su recorrido. Nadie hubiera considerado antes de la informática que las constancias del correo sobre donde se dejó y recibió una carta podían afectar la intimidad, pues son datos que las mismas personas ponen en evidencia con los actos propios. Lo mismo ocurre con las comunicaciones, cualquiera sea su esencia, digitales ya que el recorrido de lo que podemos llamar “mensaje” está sujeto a un sistema público y los “domicilios” - dirección IP o celdas de telefonía celular- son asignados por terceros ajenos, personas o sistemas, al margen de la voluntad de los usuarios, que con el uso de los equipos aceptan claramente sus registros.

Por otra parte, el tema de la “autoridad competente” debe ser analizado dentro de cada sistema jurídico. Por ejemplo en la Argentina los/las fiscales tienen garantías de estabilidad e inamovilidad similares a los/las jueces, que aseguran su objetividad, de modo que no tiene sentido exigir la intervención judicial a ese solo efecto. Quizás pueda requerirse cuando el requerimiento de información proviene de poderes ejecutivos que pretenden perseguir ciudadanos, cuestión que en cada caso merecerá un análisis pero no justifica otorgar un estatus exesivo a datos que por naturaleza son públicos.

- La aceptación de los criterios de validez propios del lugar donde se obtuvo la evidencia. Sin perjuicio de que existan convenios específicos multilaterales o particulares entre países, atendiendo a que la globalización y permanente actualización de la tecnología digital es razonable aceptar que una obtención de

información válida en un país puede ser usada válidamente en otro, aún cuando en este último los requisitos formales fueran más estrictos o diferentes, en la medida que los estándares de sujeción a los derechos humanos y el sometimiento a la ley sean respetados en el lugar de origen de la evidencia.

B.- Estándares constitucionales y la Convención de Budapest

El avance hacia un mundo cada vez más dependiente de los sistemas digitales y de la inteligencia artificial, que envuelven cada vez más todos los actos de la vida moderna, implica un riesgo cierto para los estándares de intimidad tradicionales, considerados relevantes como aspectos esenciales de la libertad, valor éste esencial de nuestro sistema constitucional.

En efecto, el art. 19 de la Constitución Nacional establece que las acciones privadas de los hombres que no ofendan el orden ni la moral pública están solo reservadas a Dios y son ajenas a la autoridad de los magistrados. Y su art. 18 demanda que para que pueda haber actividad judicial tiene que haber un hecho, es decir un acto humano perceptible del algún modo, aprehendido por la ley penal con anterioridad. Entonces, la Constitución Nacional establece un paraguas de intimidad muy claro, que reafirma cuando señala que solo por orden de autoridad competente pueden allanarse el domicilio y conocerse las comunicaciones y papeles privados (art. 18). La Constitución de la Ciudad de Buenos Aires otorga tal competencia a los/las jueces (art 13) y en la misma línea la contemplan los diversos códigos procesales, con mayor o menor restricción en casos de urgencia, pero siempre en el marco de una investigación criminal.

Como surge de lo expuesto hasta ahora, en mi criterio los estándares consecuentes con tales disposiciones son suficientes para tratar las cuestiones emergentes como riesgo a la intimidad por la era digital desde la perspectiva constitucional y no se justifica tomar más recaudos que los existentes o modificar los límites actuales.

Estamos frente a una tensión sin suficiente sustento, porque el modo desprevenido con que la gente se sumerge en el mundo digital, como consecuencia de su atractivo y ser una novedad cambiante, genera inseguridad y también consecuencias. Pero, analizadas las situaciones que se plantean, considerando que el mundo digital es un lugar y no solo una herramienta, parece claro que las personas deben asumir las consecuencias de sus actos y que cuando usan los medios digitales exponen ante los demás su intimidad y su actividad, dejando rastros trazables con facilidad. No es aceptable, entonces, que cuando en el marco de una investigación criminal la pesquisa sigue esos rastros se pretenda rodearlos de requisitos de recolección mayores que en otros modos de dejar evidencia.

Por ejemplo, cuando el autor de un delito deja sus huellas digitales demostrando que estuvo en un lugar o un rastro en la tierra o su ADN en elementos usados en la actividad criminal, a nadie se le ocurre requerir una orden judicial para tomar muestras de las huellas digitales, fotografiar las huellas o recoger el ADN. Lo mismo ocurre con los datos digitales. Tienen tanta vinculación con la intimidad como los otros rastros materiales señalados.

Pero, los diversos sistemas procesales tienen sus particularidades y por ello fue necesario establecer pautas que de algún modo unifiquen criterios internacionales mínimos, pues la globalización demanda en este tipo de delitos una cooperación internacional continua.

La Convención de Budapest avanza en la necesidad de establecer al mismo tiempo reglas de cooperación en materia de cibercrimen y la defensa de la intimidad como derecho humano. Es particularmente necesaria, en particular, para:

- Establecer políticas comunes de persecución penal para proteger a la comunidad de los ciberdelitos, adoptando una legislación apropiada y coordinando la cooperación internacional.
- Establecer pautas para la obtención, conservación y transferencia simple de la evidencia digital mediante redes de computación.
- Establecer la necesidad de pautas de cooperación entre estados y empresas proveedoras de servicios de internet y telefonía digital.
- Garantizar los legítimos derechos de los usuarios normales de redes de computación.

Se puede afirmar que la convención provee también un marco concreto para

- Una efectiva lucha contra el crimen cibernético, incrementando la sencillez, velocidad y eficacia de la cooperación internacional al respecto.
- La protección de la seguridad, confiabilidad y disponibilidad de los sistemas de computación y datos en general, inclusive en situaciones de persecución penal.
- Establecer un adecuado balance entre las necesidades de la persecución penal y los derechos humanos fundamentales

En definitiva, la cooperación entre los estados miembros de la Convención de Budapest estará enmarcada en pautas aceptables entre ellos, de modo que no sea necesario profundizar en los modos de adquisición de la prueba en un país para ser usada en otro, pues se parte de la base del respeto a las reglas allí establecidas.

C.- Normas penales y procesales específicas.

Para adecuarse a las pautas emergentes de la Convención de Budapest, a los estándares internacionales en general y a las necesidades propias de la persecución penal de delitos novedosos, la República Argentina ha dictado normas de fondo y procesales al respecto.

Entre las normas penales, cabe destacar:

- La ley 26.388 que incluyó los términos informáticos en el Código Penal (art. 77) y contempló la protección de datos en distintas situaciones, como el mero daño, la intromisión inadecuada en los sistemas informáticos o la sustracción o daño de la evidencia digital, la incorporación como delito de la circulación de la pornografía infantil, la modalidad de defraudación mediante uso de sistemas informáticos o la interrupción de comunicaciones informáticas.
- La ley 26.904 que incorpora el grooming como delito específico.

- La ley 27436 que sanciona la tenencia de pornografía infantil, obviamente incluyendo su almacenamiento en sistemas informáticos.

En materia procesal, se han legislado modos probatorios para delitos complejos, que no permite descartar como alcanzada por la regulación los actos procesales relacionados con la prueba digital. En efecto, la ley 27.319 al contemplar las figuras del agente encubierto y del agente revelador, no impide que tales acciones se realicen por medios informáticos cuando los hechos delictivos se cometan por esa vía.

No se ha regulado la posibilidad del uso de troyanos o algoritmos que permitan conocer el contenido de computadoras o bucear en la web en busca de delitos determinados, pero dentro del principio de amplitud probatoria y bajo control judicial el primero de tales modos de investigación debe ser perfectamente admitido, al tiempo que el segundo, el uso de algoritmos, es asimilable a una cámara en la vía pública según ya se dijo precedentemente.

En punto a este aspecto, hace al caso destacar que la actuación policial o judicial en la investigación de este tipo de hechos puede:

- Ser intrusiva en el marco de derechos individuales relacionados con la intimidad.
- Afectar normas de otros estados cuando se reclama a las compañías extranjeras que almacenan datos que los informen. En este aspecto, hay que considerar que la velocidad en la obtención de la información es esencial, de modo que el principio de amplitud probatoria debe prevalecer cuando se han tomado los recaudos pertinentes para preservar los derechos individuales.

D.- Uso de la evidencia digital.

Para ser utilizada en juicio, la evidencia digital debe:

- haber sido colectada de manera legal,
- Ser proporcional para con la investigación del delito en cuestión
- Tener el adecuado control judicial o institucional pertinente.
- Respetar las garantías relativas a la cadena de custodia para que sea creíble.
- Debe garantizarse que se pueda reconstruir el camino recorrido para su obtención.

El desafío que se presenta a los investigadores en materia de evidencia digital tiene varios aspectos:

- Posible pérdida de la información.
- Posible pérdida de la dirección de donde provino.
- Reticencia a colaborar por parte de las empresas privadas internacionales.
- Tiempo que demanda el análisis de la información.

- Explicar de manera clara a las personas que operan el sistema judicial las características, requerimientos y conceptos en general de evidencia digital directa y circunstancial, por la incidencia que tiene en diversos aspectos del proceso.

Por ejemplo, solo conociendo las características de este tipo de evidencia es posible mensurar el riesgo procesal para definir la pertinencia de una medida cautelar y resolver diversos planteos que hacen a su aceptación como prueba o respecto de su eficacia probatoria. El ejemplo típico es la tensión que se produce cuando la prueba está en la nube encriptada y la posibilidad de comunicación de la persona imputada durante el tiempo que lleva a los técnicos descryptarla hace correr el riesgo de que una tercera persona la haga desaparecer. Es posible mantener incomunicada a la persona imputada durante ese lapso? Creo que la respuesta depende del análisis de cada caso y la gravedad del riesgo procesal, pero la naturaleza del ámbito web donde está la evidencia nos pone ante este tipo de desafíos.

Por lo tanto, a fin de asegurar la prueba de modo que pueda ser utilizada en el proceso, la investigación criminal debe trazar estrategias adecuadas, vinculadas a establecer estructuras técnicas, de análisis, áreas especializadas como unidades de imagen y video, de investigación tecnológica - uso de algoritmos -, de adquisición de evidencia a partir de técnicas de análisis informático-forense, de apoyo multimedia en juicio, etc.

C.- LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y EL PROCESO.

Uno de los modos de funcionamiento de lo que denominamos “inteligencia artificial” es el uso de herramientas informáticas como reemplazo del cerebro humano, a través de una red neuronal artificial. Esta herramienta cumple funciones similares al cerebro, en el sentido que busca información, le otorga un sentido determinado y extrae conclusiones. Por ejemplo, en un análisis jurídico y a partir de un hecho determinado, relacionamos lo ocurrido con las normas que le otorgan consecuencias jurídicas y extraemos la conclusión consecuente: Dado H (hecho) debe ser X (consecuencia).

Desde una perspectiva técnica, la red neuronal puede hacer tal trabajo infinitamente más rápido y probablemente con más precisión que un cerebro humano, pero no puede reemplazar la decisión judicial - técnica o con jurados - humana porque carece de la dimensión humana. En efecto, cuando se juzgan hechos o situaciones a la luz del sistema jurídico, no solamente se está analizando friamente lo ocurrido o planteado desde una perspectiva jurídica, sino que se lo enmarca en un contexto particular, porque aunque se parezcan no hay dos hechos iguales, que demanda un análisis aprehensivo de todas las variables propias de los sujetos intervinientes. Es decir, la dimensión humana debe ser una regla de interpretación a considerar en todos los casos y podrá, o no, condicionar la decisión.

Los sistemas de inteligencia artificial tienen al respecto un límite, que es la capacidad de interpretar la emoción humana y por ello se les escapa la perspectiva de su dimensión en el caso concreto. Por ello, pueden ser - y ya son - una herramienta

importante para proyectar soluciones jurídicas, pero no pueden ser válidamente usados para dictar sentencia.

En punto a esto hay un motivo esencial. En un Estado de Derecho existe el principio por el cual la persona sujeta a proceso tiene derecho al Juez Natural, que más allá de los diversos sistemas procesales, se trata siempre de personas, pues en tal sentido aquellos/as sometidos/as a proceso. En efecto, tanto los tribunales técnicos como los de jurados están integrados por seres humanos que, por su condición, tienen necesariamente, intrínsecamente, la dimensión humana incorporada y ésta condición es esencial para que el conflicto sea humanamente comprendido para definir su subsunción a la ley.

Con jueces técnicos o con jurados habrá buenas y malas sentencias, pero siempre humanamente comprensibles. Dejar el rol de decidir los conflictos a un sistema de inteligencia artificial implica someterlos a una decisión rígida, sin dimensión humana. Pensemos en cuantas veces las decisiones judiciales que, aún apegadas a la letra de la ley, no son aceptadas por la sociedad e imaginemos entonces la distancia que generará un sistema de extrema rigidez como puede ser la fría conexión entre hechos y normas que puede obtenerse con un sistema artificial.

En conclusión, no hay que confundir la herramienta con quien la utiliza. La inteligencia artificial nos permite evaluar múltiples situaciones con gran capacidad de análisis de enorme volumen de documentos en muy poco tiempo y con ello nos permite también aprovechar los recursos más fácilmente para analizar y resolver aquellos casos que por sus características especiales no puede asignarse al programa informático en cuestión. Pero no reemplaza al tribunal.